



NEUQUEN, 22 de Mayo del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"TOLEDO EDGARDO DANIEL C/ PRODUC. FRUTAS ARG. COOP. SEG. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA4 EXP 470111/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 261/266vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por la suma de \$ 61.490,14 más intereses y costas.

A fs. 272/273 apela la demandada. En primer lugar, se agravia por el método para determinar la incapacidad del 27,32%. Dice que tratándose de incapacidades distintas por el mismo hecho corresponde convalidar la más elevada que es la física del 12%, sobre la capacidad restante del 88% aplicar la psíquica del 10% y el porcentaje total es del 18,8%. Y sumados los factores de ponderación determinados por la psicóloga se arriba al 23,12%.

Luego, apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora y los peritos. Dice que alcanzan el 43,5% por lo que colisionan con el art. 277 LCT y art. 730 del CCyC y se deben prorratear.

A fs. 277/278 la contraria contesta el traslado del memorial. Sostiene que corresponde aplicar el criterio de la capacidad restante pero no es el porcentaje que dice la demandada sino el 27,96% que es mayor al determinado por el A-quo y peticiona que se readecue. Solicita que se rechacen los agravios, con costas.



II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas corresponde comenzar por el tratamiento de la referida al cálculo de la incapacidad.

1. En el caso, la recurrente no se queja de los porcentajes de incapacidad establecidos por los peritos médico y psicóloga ni por la aplicación de los factores de ponderación de la pericia psicológica. A partir de ello su agravio es improcedente por cuanto alega que la incapacidad es del 23,12% cuando, conforme esos parámetros, es del 27,96%

Es que, tratándose de incapacidades distintas generadas por un único hecho dañoso, corresponde aplicar sobre el 100% de capacidad, la más elevada, o sea la física (12%). De esta operación resulta una capacidad restante del 88% (100 - 12), sobre la que debe aplicarse el porcentaje de incapacidad psicológica del 10% (88 x 10%), determinándose, entonces, un porcentaje de incapacidad total del 20,8% (12% + 8,8%).

A este último porcentaje deben sumarse los factores de ponderación: dificultad para las tareas leves (10% de 20,8%) 2,08; recalificación necesaria (10% de 20,8%) 2,08%; y edad 3% cuya sumaria es del 7,16% (2,08 + 2,08 + 3) y por lo que la incapacidad asciende al 27,96%. Debe reiterarse que la recurrente expresamente considera en su memorial los factores de ponderación de la pericia psicológica.

2. Luego, corresponde subsanar el error en el monto de condena estableciéndolo en \$ 63.977,7 debido a que es el que corresponde conforme la correcta aplicación del derecho y los cálculos aritméticos (art. 40 ley 921). Ello a partir del error numérico en la aplicación de la forma de cálculo legal del porcentaje de incapacidad que en la sentencia se fijó en el 27,32% en lugar del 27,96% como se expuso en el punto anterior.



Por lo tanto, sobre este porcentaje de incapacidad fijado, el resultado de la fórmula del art. 14.2.a es de \$ 108.676,6 (53 x 2933,48 x 2,5 x 27,96%). A lo que corresponde restar los \$ 44.698,9 abonados anteriormente por lo que se arriba a la suma de \$ 63.977,7 (108.676,6 - 44.698,9).

3. En punto a la queja de la demandada por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la contraria y los peritos, conforme los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 20 de la ley 1594, la labor desarrollada, la forma en que prospera la demanda y las pautas aplicadas reiteradamente por esta Alzada, resultan elevados, por lo que corresponde regular los honorarios de primera instancia para la Dra. ... en el 16% como patrocinante del actor y al Dr. ..., apoderado de esa parte, en el 6,4% de la suma determinada en concepto de capital más intereses al momento de practicar la planilla del art. 51 de la ley 921; a los peritos ... y ... en el 3%, a cada uno, de la misma base.

Respecto a la violación del art. 277 de la LCT esta Cámara de Apelaciones sostuvo el criterio de su no aplicación en el ámbito provincial al cual adherí por razones de economía procesal y para evitar un dispendio jurisdiccional, teniendo en cuenta lo resuelto en autos "MORA CAMILO ONAN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART" (JNQLA6 EXP 500847/2013), "PADRONE SAUL ANDRES C/ FOOD PATAGONIA SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (JNQLA4 EXP 469265/2012), "CHANDIA MARTA CARINA C/ NEUQUEN TEXTIL SRL S/ COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 388670/2009) "CASO DIEGO SEBASTIAN CONTRA BERTORELLO J, MODENUTTI A.S.H. Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 414668/2010), "PERONI NESTOR FABIAN C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA3 EXP 472312/2012), "CIFUENTES RUBEN EDUARDO C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 474382/2013), donde el suscripto quedó en minoría, así



PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

como que esa es la posición adoptada por las Salas de esta Alzada (Sala III, en "LOPEZ JUAN JOSE CONTRA FERROSUR ROCA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP. N° 397778/2009; Sala II en "SAEZ DANIEL ANDRES C/ CORRALON COMAHUE S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA5 EXP N° 367868/2008; "AILAN CLARISA VENERANDA C/ MESTRE VICTOR HUGO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES", JNQLA2 EXP N° 470041/2012; "LISAZO PABLO MARTIN C/ HOT HED S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP N° 469841/2012; "TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 502790/2014), (cfr. "JARA LUIS ANTONIO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 503098/2014) a cuyos fundamentos me remito.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada deducida a fs. 272/273 y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 261/266 vta. en punto a los honorarios de primera instancias que se regulan para la Dras. ... en el 16% como patrocinante del actor y al Dr. ..., apoderado de esa parte, en el 6,4% de la suma determinada en concepto de capital más intereses al momento de practicar la planilla del art. 51 de la ley 921; a los peritos ... y ... en el 3%, a cada uno, de la misma base; y subsanar el error en el monto de condena que se establece en el monto de \$ 63.977,7 debido a que es el que corresponde conforme la correcta aplicación del derecho y los cálculos aritméticos (art. 40 ley 921). Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la forma en que prospera la apelación y se resuelve (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:



Siguiendo el orden de los argumentos recursivos de la demandada, coincido con el Dr. Pascuarelli, en cuanto a que el recurso no puede prosperar en punto a la determinación de la incapacidad.

Es claro que la demandada incurre en un error numérico, que de no mediar, dejaría sin sustento al agravio: Conforme mi colega indica, siguiendo la misma metodología, la incapacidad asciende al 27,96%.

Pero llegados a este punto, disiento con el Dr. Pascuarelli en cuanto a la posibilidad de corregir el pronunciamiento, en perjuicio del recurrente.

Explicaré las razones que justifican este apartamiento.

1. En primer lugar diré que la jurisdicción de Alzada sólo se habilita si existe apelación; además, los agravios del recurrente fijan los límites y contenidos de su remedio apelatorio, desde donde, como regla, el tribunal de apelación no podrá otorgar ni más, ni menos, ni tampoco algo distinto de lo que fue objeto del recurso.

Si se traspasa este límite, se viola la congruencia, aplicable también en el ámbito recursivo.

Este esquema propio de la segunda instancia impide, también por regla, alterar los términos del remedio debiendo el tribunal revisor ajustarse a los términos de los agravios.

Esta situación se entronca, además, con la prohibición de reforma en perjuicio del impugnante, regla conocida en el ámbito forense como "prohibición de la reformatio in pejus", a partir de la cual, el juez o tribunal que conoce en la alzada, no puede decidir agravando la



situación de quien interpuso la impugnación, salvo que este derecho haya sido ejercido por ambas partes.

2. Claro está, que el esquema anterior, puede presentar algunas particularidades en el ámbito laboral, discutiéndose, en este sentido, cuáles serían las implicancias de dicha aplicación frente a la facultad de fallo ultra petita, atributo de la judicatura laboral.

Así por caso, he sostenido:

"...Señalo esto, por cuanto, por aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, el Tribunal de apelaciones debe ceñirse a los puntos objeto de apelación o agravios: se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

De allí que se diga, que el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

Y en este último punto, se entroncan dos cuestiones más.

Por un lado, que con relación a lo que debe revisar, la Cámara goza de la plenitud de jurisdicción, es decir de todos los poderes y atributos de tal función, de la misma manera que el tribunal de primera instancia: "Dentro de lo que es materia de revisión, el tribunal de apelaciones asume el



pleno conocimiento y se encuentra en la misma situación en la que se encontraba el juez de grado; es decir, el tribunal de Alzada tiene la misma amplitud de conocimiento que el Juez de Primera instancia y se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que este último" (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, "Los hechos en el recurso de apelación", Publicado en Morello, Augusto M. Director, "Los hechos en el proceso civil", Bs. As. La Ley 2003, pág. 185).

Por el otro, que si esto es así, no puede dejar de sopesarse la manda del art. 40 de la Ley 921 que habilita al juez del trabajo a fallar por un importe superior al solicitado por la parte, si así correspondiera a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos, autorizando, por ende, el fallo ultra petita en lo que atañe solamente al quantum de la condena. Y "el tribunal de alzada conserva la prerrogativa de fallar ultra petita (art. 56, ley orgánica), esto es de integrar matemáticamente el reclamo efectuado por el actor y/o reconviniente" (cfr. Poderes de la alzada laboral, Pose, Carlos Publicado en: DT 1993-B, 1065)..."

Más adelante, señalé: "...Tanto nuestra doctrina como la del derecho español desde siempre han señalado los especiales contornos y matizaciones que reviste la congruencia en el ámbito del derecho del trabajo. Así, Alonso Olea, reseña como fundamento de esta posición, el carácter tuitivo de la legislación material y procesal del trabajo, la especial intensidad del principio iura novit curia, la posibilidad de que el trabajador no esté asistido de letrado, son caracteres -dice- que llevan no a quitar rigidez a la incongruencia en lo laboral, pero sí al objeto al que la congruencia del fallo ha de ir referido. Agrega Ojeda Avilés, que el magistrado debe mantenerse dentro de los límites de las cuestiones planteadas, pero que dichos límites son marginales; la cuantía o nivel de concesiones la fijan los hechos circunstanciales o alegaciones



fácticas en que las partes apoyan sus pretensiones. Entendemos que esta particular matización de la congruencia se circunscribe únicamente a la facultad 16 de fallar ultra petita, puesto que los otros supuestos, al adentrar en palmaria vulneración del derecho de defensa, no resultan válidamente admisibles, ni aún bajo el amparo de la tutela constitucional del derecho del trabajador. Es que cuando el desborde de lo acordado por el juez reposa solamente en el aspecto cuantitativo, no existe violación al derecho de defensa, puesto que la parte afectada por la resolución ha tenido la oportunidad de alegar la admisibilidad o inadmisibilidad -según el caso- de la materia respecto de la cual refiere el elemento cuantitativo, por lo que mal puede alegarse indefensión en este aspecto..." (cfr. "Principios del nuevo proceso laboral de Santiago del Estero", Alba, Tomás Ramón Vicente, Publicado en: LLNOA 2015 (abril), 237)..." (cfr. mi voto en autos "HERMAN EDUARDO JORGE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557" JNQLA1 EXP 468838/2012).

Pero a diferencia de aquél caso, en el que el pronunciamiento había sido recurrido por la parte actora, en el presente, la determinación de la incapacidad no ha sido cuestionada por ésta última, no ha introducido recurso alguno.

3. Y ello, nos introduce en un límite que entiendo no es posible franquear: "el principio de prohibición de la *reformatio in pejus*" que, resulta sabido, impide al tribunal de alzada modificar lo otorgado en el fallo de primera instancia, empeorando la situación jurídica de quién hubo recurrido el pronunciamiento.

O dicho de otra manera, el principio establece la imposibilidad de modificar la sentencia en perjuicio del



apelante, salvo -claro está- que medie también apelación del contradictor y sobre la misma cuestión.

*En definitiva, dado que no resulta posible generar en abstracto posibilidades de análisis, dada la gran cantidad de situaciones prácticas que pueden presentarse, la aplicación de la facultad de fallar "ultra petita" aparece absolutamente limitada por los principios propios de la segunda instancia, sin perjuicio de que, en el supuesto de procedencia técnica, el tribunal de alzada lo aplique conforme a derecho. **De suyo, no resulta ocioso afirmar que, en la segunda instancia, la facultad del tribunal de fallar "ultra petita" queda absorbida por la prohibición de la reformatio in pejus...*** (cfr. NICOLÁS J.R. VITANTONIO, "La flexibilización del principio de congruencia y la facultad de fallar "ultra" y "extra petita" del juez laboral", XXVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL PONENCIA GENERAL DE LA COMISIÓN DE PROCESAL LABORAL. aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Procesal_Laboral_Vitantonio.pdf).

Es que, según lo veo, es acertado el razonamiento según el cual, "La reforma en peor solamente es procedente cuando la resolución recurrida o por revisar ha ignorado derechos mínimos del trabajador (derechos irrenunciables o indisponibles por el trabajador), procediendo la integración. En los demás casos en los que no está de por medio los derechos mínimos de los trabajador la reforma en peor sería improcedente... Según este criterio, si el Juez o Tribunal que conoce la apelación verifica que en la sentencia materia de revisión se ha obviado o ignorado derechos mínimos (v.gr. abono de sueldos por debajo de la Remuneración Mínima Vital, negación del derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios o negación del derecho a percibir el pago de las gratificaciones), el Superior, en virtud de la facultad ultra petita puede ordenar el pago o el reconocimiento de dichos



conceptos, no obstante que el actor consintió la sentencia, pues en virtud del artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política el Estado Garantiza el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos a los trabajadores en la Constitución y la Ley.

Dicho con palabras del propio TC, "la *reformatio in peius* es una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición aparte de un principio general del Derecho procesal tradicionalmente expresado en el brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, conecta con el art. 24.1 de la CE a través de la prohibición de indefensión. Se entiende así que es la impugnación de una sentencia la que opera la investidura de jurisdicción del Tribunal a quo, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de parte y a salvo los poderes legalmente ejercitables *ex officio*. Admitir que el Tribunal decisor del recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos que no contempla el ordenamiento procesal.

En la medida en que esa omisión legal implica que el recurrente no ha de defender en vía de recurso los puntos no controvertidos de la sentencia recurrida, la *reformatio in peius* conduce en principio por definición a la indefensión del recurrente" (STC 45/1993, de 8 de febrero 1993, BOE, de 11 de marzo)..." (cfr. "LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO LABORAL DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL" JESÚS CRUZ VILLALON, Catedrático de Derecho del Trabajo Universidad de



f).

Por estas razones, entendiendo que en el caso no media una vulneración a los derechos mínimos del trabajador, no habiendo sido motivo de agravio el porcentaje de incapacidad por parte de este último, ni el método empleado por el sentenciante, rige la prohibición de reformar el pronunciamiento en perjuicio del apelante.

Disiento en consecuencia con mi colega en punto a la posibilidad de modificar el monto de condena en perjuicio del recurrente.

4. En los demás aspectos, coincido con la solución acordada.

En punto a la limitación por costas establecida en el orden nacional, agregaré algunas consideraciones en base a las cuales me he apartado de lo resuelto por el TSJ, dejando tal cuestión a su consideración.

Dije al respecto: "Adelanto aquí que la solución que propongo, parte de un nuevo análisis de la cuestión, de cuya reflexión profunda, concluyo en que debo apartarme de los lineamientos establecidos por el TSJ en esta materia.

Sin desconocer la autoridad de los pronunciamientos de dicho Cuerpo, he advertido nuevas razones que me persuaden del cambio de interpretación y que me llevan a concluir que la reforma introducida al art. 277 de la LCT no es aplicable en el ámbito local, por presentarse como inconstitucional.

Y así como la CSJN ha sostenido que son viables las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, en tanto lo hagan con el aporte de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición



sentada por aquella; entiendo que esto es trasladable al ámbito local.

Daré, entonces, dos nuevos argumentos por los que entiendo, procede modificar la posición sentada por el TSJ.

2.1. En efecto, el Tribunal, entre otros en autos "Reyes Barrientos"; "Cardellino" y más recientemente, en autos "Sucesores de Pino Hernández, Salatiel Ramón", reiteró su inveterada posición, en punto a que la Ley 24.432 vulnera la autonomía provincial al regular sobre una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad provincial privativa..."

"No obstante reiterar tal doctrina, consideró que en el ámbito laboral, ello encontraba una excepción y dijo así:

"...con la sanción de la Ley provincial 2.933 el legislador local receptó los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley 20.744 en asuntos o procesos laborales, y cuya aplicación a los presentes petitiona la quejosa (cfr. Acuerdos Nros. 10/2016 -REYES BARRIENTOS- y 23/16 -CARDELLINO- ya citado).

En el caso, la pretensión del actor se emplaza en el ámbito laboral, pues se reclama por el accidente de trabajo sufrido por el señor PINO HERNÁNDEZ. Por consiguiente, encuadra como "asunto laboral" en los términos de la norma transcripta (ver en relación al punto la doctrina establecida mediante Acuerdo Nro. 68/2011 -MÉNDEZ-, del Registro de la Secretaría Civil).

Ante ello, es aplicable al caso la disposición contenida en el Art. 4º de la Ley 1.594 en cuanto prevé que en los asuntos o procesos laborales rigen los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley nacional



20.744, de Contrato de Trabajo, en virtud de la expresa recepción de la limitación por parte del Legislador neuquino..."

Según expondré y, en definitiva, quedará a consideración del TSJ, entiendo que tal derivación de la ley provincial 2.933, no se compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que también cabe acudir.

Es que, como se ha señalado, "...Cuando el intérprete, jurista o juez, se propone determinar si una ley es razonable, tiene que empezar por averiguar cuáles fueron los motivos determinantes de índole técnico-social, que llevaron al legislador a sancionarla y cuáles fueron los fines que el legislador procuraba alcanzar mediante la ley.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en oportunidad de fallar en los autos: "Rizzo Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 Gente de Derecho s/ acción de amparo c/ P.E.N. ley 26855 -medida cautelar" sostuvo: "la primer fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 307:2153; 312:2078 y 314:458, entre muchos otros) pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 334:13)"..." (cfr. Ac. 1/14, entre otros).

2.2. En efecto, la ley 2.399 modificó la ley 1594.

Esta normativa no regula sobre las costas en el proceso, sino que se refiere a "honorarios profesionales", los que si bien integran las costas procesales, se erige en una cuestión diferenciable ontológicamente.



Como sostiene Ure: "...Parece fundamental examinar en la visión de este tema el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Provincia de Buenos Aires" (12 de Septiembre de 1996, causa F.479.XXI, LA LEY, 1998-A, 480), teniendo en cuenta que dos de sus Ministros y aun su propio Presidente se refirieron con toda claridad al tópico que estamos tratando, que acababa de incorporarse al derecho positivo argentino..."

"En efecto; con prescindencia del tema central de esa sentencia, que giró acerca de la retroactividad o irretroactividad de la nueva normativa arancelaria, el Dr. Julio Nazareno sostuvo que "en lo que hace a la extensión del resarcimiento a cargo del deudor respecto al pago de las costas", el nuevo régimen de la ley 24.432 "ha alterado el alcance del deber de reparar que los artículos 520, 622, 901 y 904 del Código Civil atribuyen al responsable".

"Los vocablos utilizados por el legislador en cuanto a que la responsabilidad por el pago de las costas no excederá" de un porcentaje prefijado, agregó con claro concepto el entonces titular de la Corte, "tienen un inequívoco sentido de incorporar una limitación respecto del daño resarcible que debe afrontar el deudor en lo que concierne a este rubro de la cuenta indemnizatoria". "El nuevo texto legal", concluyó, "ha modificado el contenido del daño resarcible a cargo del deudor por uno de los conceptos -las costas- que integran el resarcimiento", lo que no afecta por cierto -el agregado es nuestro- la integridad de las regulaciones.

Carlos S. Fayt señaló por su parte, también con frase muy precisa, que el nuevo texto legal "no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, se alude exclusivamente



al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios".

"Si lo que la ley estuviera disponiendo fuera de un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios", añade el distinguido jurista en apoyo de su tesis, "sobreabundante sería el párrafo segundo según el cual si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superen dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficios".

"El tribunal no tiene que adecuar las regulaciones al tope previsto por el artículo 505 del Código Civil", afirmó por último en forma categórica Adolfo R. Vázquez.

Exactamente el mismo criterio interpretativo se encuentra en los votos de los ministros de la Suprema Corte bonaerense Eduardo Julio Pettigiani y Eduardo Néstor de Lazzari, en cuya opinión el artículo 1º de la ley 24.432, "contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales" (2 de Octubre de 2002, "Zuccoli, Marcela c. Sum S.A.", DT, 2002-B, 2352 y LLBA, 2002-1581)..."(cfr. Ure, Carlos Ernesto, "La Corte y el tope del 25% de los artículos 1º y 8º de la ley 24.432", Publicado en: LA LEY 14/10/2009, 8 • LA LEY 2009-F, 92. Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2009-05-05 ~ Abdurraman, Martín c. Transportes Línea 104 S.A.).

2.3. Si esto es así, se advertirá que la remisión que la ley provincial hace al art. 277 de la LCT, se circunscribe a la cuestión de honorarios, específicamente, a la recepción en el ámbito provincial, del pacto de cuota litis, en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas.



Según lo entiendo, esto es lo que surge del texto de la ley, lo cual además, se compadece con la materia regulada en la misma y, por consiguiente, con una interpretación sistemática de la normativa.

En efecto, nótese que el artículo 4º, dispone: "Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción".

Claramente, entonces, se está refiriendo al art. 277 de la LCT, en cuanto prevé la posibilidad de celebrar pactos de cuota Litis, sometidos a un límite: 20% y a unas formalidades: ratificación personal y homologación judicial.

2.4. Y si recurrimos al análisis de los antecedentes parlamentarios, arribamos a idéntica conclusión.

De la nota de elevación suscripta por el Presidente del Colegio de Abogados, de fecha 11 de septiembre de 2013, del proyecto 8251 Expte. P-046/13 y agregado Cde. 1 se extrae:

"...Los aspectos salientes del presente Proyecto de reforma se circunscribe a tres objetos precisos y determinados, que se corresponden el primero con la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén; la adecuación a la norma nacional lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota litis en materia laboral y su redacción conforme a la



Ley nacional 26.579; y por último la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento..."

Luego de abordar, el primer aspecto (base arancelaria) y en punto al segundo aspecto saliente, indica:

"En segundo lugar, acudimos al Honorable Cuerpo a fin de dar acogida legislativa al instituto arancelario del pacto de cuota litis en materia laboral, especialmente previsto por la norma de fondo nacional Ley 20.744, referida al Contrato de Trabajo y que en su artículo 277 le da favorable acogida.

Contrariamente nuestra legislación local sobre la materia lo prohíbe, colisionando con esta norma federal de fondo, con garantías constitucionalmente previstas y con los propios hechos que verifican en la práctica su adopción; así como en los juzgados y tribunales de provincias vecinas.

No existen motivos causales fundantes de la prohibición oportunamente prevista y hoy vigente. Es así, que las normas arancelarias más modernas ya referidas especialmente receptan la figura otorgando su validez.

Así también, existe antecedente jurisprudencial en el orden provincial que dando cuenta de los mismos argumentos que hoy se presentan, ha dispuesto la inconstitucionalidad de los textos legales cuya reforma se requiere por el presente Proyecto de Ley.

Así en autos: "JARA, ROBERTO ANTONIO c/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN y OTRO s/ LABORAL", (Expte. N° 11030 - F° 037 - Año: 2006 de fecha 10 de julio de 2006) el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial dispuso declarar



la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley provincial 921.

Por otro lado existe en la Primera Circunscripción dos criterios diferentes sobre el mismo tema por parte de los jueces laborales de Primera Instancia y así tenemos que uno de los juzgados no lo acepta porque está prohibido por ley y los restantes si lo hacen e incluso lo homologan, lo que genera entre los matriculados que representamos una incertidumbre a la hora de pactar con sus clientes por la disparidad de criterios.

Debemos recordar que la reciente reforma legislativa efectuada a la edad requerida para adquirir la mayoría de edad -Ley 26.579-, torna innecesario hablar de "menor de 18 años no emancipado", como expresa la norma actual por lo que de reformarse el artículo en cuestión sería conveniente adecuar la misma.

Por lo expuesto, se eleva la petición concreta de modificar en lo pertinente la redacción del artículo 18 de la Ley provincial 921, del artículo 4º de la Ley provincial 1594 y su consecuente, artículo 9º de la Ley provincial 2000..."

Véase, entonces, como de la nota de presentación del proyecto, surge que la remisión al art. 277, sólo apunta a la introducción del pacto del cuota Litis, en materia laboral, en el ámbito local.

2.5. Y esto también se ve reflejado, en el debate que se llevó a cabo en la Legislatura Provincial.

En efecto, del Diario de Sesiones XLIII PL, Reunión 30, de fecha 19 de noviembre de 2014, el Miembro informante Sr. Todero, expone:



"...Voy a pasar primero a comentar como fue la discusión en las Comisiones, respecto del proyecto en general, del Proyecto de Ley en general.

Si bien tuvimos algún tipo de discusión en cuanto al pacto de cuota Litis, en materia laboral, quedó totalmente zanjada la discusión haciendo referencia a la Ley de Contrato de Trabajo, donde está explicitada la posibilidad de hacerlo. Lo que pasa es que nosotros, en la Provincia del Neuquén, no lo teníamos permitido. Lo que estamos haciendo es readecuar o adecuar la normativa a la ley de Contrato de Trabajo nacional y así lo explicita el artículo 4º, la modificación del artículo 4º"

Nuevamente, queda claro cuál fue el marco de remisión al artículo 277 de la LCT, el que se circunscribió a la regulación del pacto de cuota Litis, con los límites y formalidades previstas en el mismo, que ya he señalado (porcentaje, ratificación y homologación judicial)..."

"...En conclusión: En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.

Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa.

Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis.



Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.

2.6. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral -interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.

En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.

De ser así "...se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.

En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio alterum non laedere, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo



Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago –aunque sea parcial– de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia –a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego–.

Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación –declarada judicialmente– por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otros/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66).

Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver).

2.7. En efecto, el principio de igualdad no requiere indefectiblemente tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de igual modo. Es decir que la cláusula no abraza la igualdad absoluta de todos los



habitantes, sino que refiere una igualdad relativa a las circunstancias en que se hallen, debiendo entonces definirse con qué criterio se evalúa la igualdad.

Y, en este punto, hay dos aspectos a tener en cuenta: la exigencia formal de igualdad y el criterio material que se ha aplicado para la determinación de la categoría o circunstancia. La primera, no excluye que se haga una diferenciación entre personas que se hallan en situaciones diferentes, siempre que -para concluir que ciertas personas pertenecen a grupos distintos- se hayan tomado como base datos relevantes (cfr. TSJ Ac.811/00).

Y, si bien los jueces no pueden juzgar el acierto o no, de la conveniencia de la discriminación o del distinto trato, sí les incumbe verificar si el criterio de discriminación es o no razonable.

La razonabilidad impone, entonces, un cierto límite que, si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario. Y lo irrazonable o arbitrario es inconstitucional, desde donde lo razonable es lo ajustado a la Constitución, o al derecho natural constitucional, o a la justicia plasmada en la Constitución. La pauta de razonabilidad es así, un margen de actividad constitucionalmente válida, que obliga a los órganos de poder y a los particulares" (Cfr. German J. Bidart Campos, "Jurisdicción Constitucional", págs. 91/92. Ver entre otros TSJ, "Inaudi").

Corresponde preguntarse, entonces, si en el caso media una "diferencia razonable", una "causa objetiva" o una "razón sustancial" que avale la diferenciación, que, en esta hipótesis de trabajo (insisto, desarrolla en defecto del primer argumento) habría efectuado el legislador provincial,



al imponer los límites contenidos en la ley nacional 24.432, sólo en el ámbito laboral.

2.8. Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para quien ocurre a un Juez laboral en defensa de su derecho, que quien persigue la defensa de un derecho civil. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil.

Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela:

"...Para resolver la contienda, es cuestión, entonces, de establecer un criterio que, sin desconocer el margen de apreciación del legislador -y los equilibrios, balances y objetivos que motivaron a éste- señale los límites que impone a todo ello la Constitución Nacional mediante las exigencias de su art. 14 bis: "el trabajo [...] gozará de la protección de las leyes", y éstas "asegurarán al trabajador [...] protección contra el despido arbitrario". Máxime cuando su art. 28 enuncia el principio de supremacía de aquélla, al disponer, claramente, que "los principios, garantías y derechos" reconocidos constitucionalmente, "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña ingerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes



que le impone la Constitución Nacional. Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano.

Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último.

Todo ello explica que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Explica también que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar "el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23).

El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento "atañe asimismo a los restantes poderes públicos,



los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima" a dicho precepto (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°).

9) Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula..." (cfr. CSJN, Vistos los autos: "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido").

En definitiva y, conforme a los nuevos argumentos acordados, producto de una revisión de la cuestión, entiendo que la ley 24.432 no puede ser aplicada en el ámbito local por devenir tal solución en inconstitucional.

De un lado, en tanto conforme creo haber demostrado, el legislador provincial no receptó su aplicación en el ámbito local.

De otro, porque, aún de no compartirse esta solución se produciría una afectación al principio de igualdad, en tanto no existirían razones que justificasen razonablemente tal discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral.

En función de todo lo expuesto, la crítica en punto a la aplicación de la limitación prevista en el art. 277 de la LCT no podrá prosperar" ("PADRONE SAUL ANDRES C/FOOD PATAGONIA SA S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP 469265/2012 y



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

"CHANDIA MARTA CARINA C/NEUQUEN TEXTIL SRL S/COBRO DE HABERES", JNQLA4 EXP 388670/2009, entre otros, citados por mi colega).

Por estas consideraciones y, con excepción del recurso arancelario, propongo desestimar el recurso de apelación, con costas a cargo del recurrente vencido. **TAL MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 261/266 vta., con excepción del recurso arancelario. En consecuencia, los honorarios de la instancia de grado se fijan del siguiente modo: para la Dra. ..., en el 16% como patrocinante del actor, y al Dr. ..., apoderado de esa parte, en el 6,4% de la suma determinada en concepto de capital más intereses al momento de practicar la planilla del art. 51 de la ley 921; y a los peritos ... y ... en el 3%, a cada uno de ellos, de la misma base.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a cargo del recurrente (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de los correspondientes a la anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra.
Patricia CLERICI**

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA